



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.E.89.008/2022 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS APRUEBA EL PROGRAMA DE TRANSICIÓN PRESENTADO POR DS SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V. RELACIONADO CON EL DESCUBRIMIENTO DEL POZO ÉBANO-3000EXP ASOCIADO AL CONTRATO CNH-M4-ÉBANO/2018

RESULTANDO

PRIMERO.- El 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otras disposiciones, los decretos por los que se expidieron las leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica de las Asignaciones y Contratos.

TERCERO.- El 29 de septiembre de 2015, se publicaron en el DOF los *LINEAMIENTOS técnicos en materia de medición de hidrocarburos* (en adelante, Lineamientos de Medición) mismos que han sido modificados por acuerdos publicados en el DOF el 11 de febrero y 2 de agosto, ambos de 2016, el 11 de diciembre de 2017 y el 23 de febrero de 2021.

CUARTO.- El 7 de enero de 2016, se publicaron en el DOF las *DISPOSICIONES Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado, en la exploración y extracción de hidrocarburos*, modificadas por acuerdos publicados en el DOF el 10 de marzo de 2020 y 23 de junio de 2022 (en adelante, Disposiciones Técnicas).

QUINTO.- El 3 de agosto del 2018, la Comisión y las empresas Pemex Exploración y Producción, DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. y D&S Petroleum, S.A. de C.V., suscribieron el Contrato CNH-M4-ÉBANO/2018 para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida correspondiente al Área Contractual Ébano (en adelante, Contrato).

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en la Cláusula 2.5 del Contrato, se designó como Operador del mismo a la empresa DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. (en adelante, Operador).

SEXTO.- El 12 de abril de 2019, se publicaron en el DOF los *LINEAMIENTOS que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos* (en adelante, Lineamientos) mismos que han sido modificados por acuerdos publicados en el DOF el 31 de marzo y 20 de agosto, ambos de 2021.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

SÉPTIMO.- Mediante la Resolución CNH.E.47.002/2021 de 1 de julio de 2021, la Comisión autorizó al Operador llevar a cabo la perforación del Pozo Exploratorio Terrestre Ébano-3000EXP.

OCTAVO.- Por escrito recibido en la Comisión el 27 de enero de 2022, el Operador presentó la Notificación de Descubrimiento derivado de la perforación del Pozo Exploratorio Terrestre Ébano-3000EXP (en adelante, Descubrimiento) lo anterior en términos de la Cláusula 4.9 del Contrato.

Derivado de lo anterior, mediante oficio 240.0480/2022 de 8 de marzo de 2022 la Comisión tuvo por presentada la Notificación de Descubrimiento referida.

NOVENO.- Mediante escrito recibido el 20 de julio de 2022, el Operador presentó el Informe de Evaluación Inicial asociado al Descubrimiento, mismo que la Comisión resolvió de manera favorable mediante el oficio 240.1524/2022 de 21 de septiembre de 2022.

DÉCIMO.- Por escrito recibido en la Comisión el 11 de agosto de 2022 el Operador presentó para su aprobación, el Programa de Transición derivado del Informe de Evaluación Inicial asociado al Descubrimiento (en adelante, Solicitud).

Al respecto, cabe señalar que mediante escrito recibido el 11 de agosto de 2022, el Operador presentó el Programa de Evaluación asociado al Descubrimiento (en adelante, Programa de Evaluación) de conformidad con lo establecido en el artículo 45, último párrafo de los Lineamientos.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio 250.1311/2022 de 14 de octubre de 2022, la Comisión suspendió el procedimiento de atención a la Solicitud hasta en tanto la Comisión resolviera sobre la aprobación del Programa de Evaluación (en adelante, Suspensión).

En tal contexto, mediante Resolución CNH.E.87.007/2022 de 29 de noviembre de 2022, la Comisión aprobó el Programa de Evaluación por lo que, mediante oficio 250.1571/2022 de 30 de noviembre de 2022, la Comisión notificó al Operador la conclusión de la Suspensión.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio 250.1213/2022 de 27 de septiembre del 2022, la Comisión solicitó opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) respecto del Punto de Medición provisional relacionado con la Solicitud.

En respuesta, mediante oficio 352-A-I-147 de 27 de septiembre del 2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó estar de acuerdo con la ubicación del Punto de Medición provisional propuesto por el Operador, siempre que los mecanismos de medición asociados a la propuesta permitan la medición y determinación de la calidad de cada tipo de hidrocarburo y que sea posible determinar precios contractuales para cada tipo de hidrocarburo que reflejen las condiciones del mercado.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio 250.1255/2022 de 4 de octubre de 2022, la Comisión remitió a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, Agencia) la Solicitud a fin de que fuera considerada en los trámites o autorizaciones iniciados por el Operador.

DÉCIMO TERCERO.- Derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores, la Comisión se encuentra en posibilidad de evaluar la Solicitud de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Lineamientos y el Dictamen Técnico (en adelante, Anexo Único) emitido por la Dirección General de Dictámenes de Extracción el cual forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para pronunciarse respecto de la Solicitud. Lo anterior en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 5, 31, fracciones VI, XII, 47, fracciones III y VIII, 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 4, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 38, fracción III, y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 10, fracción I, 11 y 13, fracciones X y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 19, 45, párrafo séptimo, 52, Bis, 65 Bis, 66, fracción III, 69 fracción III, 70, 71 y el Anexo III, apartado I.C de los Lineamientos.

SEGUNDO.- Que la Solicitud presentada por el Operador fue evaluada por esta Comisión con base en lo siguiente:

- I. Procedencia de la Solicitud;
- II. Evaluación de las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y
- III. Cumplimiento de los requisitos y criterios de evaluación establecidos en los artículos 65 Bis, 69, fracción III, 71 y el Anexo III, apartado I.C de los Lineamientos.

TERCERO.- Que del análisis realizado por esta Comisión con base en el Anexo Único, se concluye que la Solicitud consiste en ejecutar las Actividades Petroleras propuestas por el Operador y descritas en el apartado V del Anexo Único.

I. Procedencia de la Solicitud

El artículo 45, séptimo párrafo de los Lineamientos establece lo siguiente:

“Artículo 45 Del Programa de Evaluación.

(...)



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Quando el Operador Petrolero prevea llevar a cabo actividades de Producción Temprana y/o actividades preparatorias para la extracción, **deberá solicitar la aprobación de un Programa de Transición en términos del artículo 65 o 65 Bis de los Lineamientos, según corresponda.***

[Énfasis añadido]

El artículo 52 Bis de los Lineamientos establece lo siguiente:

“Artículo 52 Bis. Del Informe de Evaluación Inicial.

(...)

Quando los Operadores Petroleros pretendan llevar a cabo actividades de Producción Temprana o actividades preparatorias a la Extracción, deberán solicitar a la Comisión la aprobación de un Programa de Transición en términos del artículo 65 Bis de los Lineamientos e incluir en el Informe de Evaluación Inicial lo siguiente:

*I. En su caso, **manifestación expresa** de la intención de llevar a cabo actividades de Producción Temprana o actividades preparatorias a la Extracción, y*

*II. **Manifestación expresa respecto del compromiso de cumplir con las obligaciones** asociadas a la producción de Hidrocarburos hasta la aprobación del Programa de Transición, conforme a la Normativa aplicable y las Asignaciones y Contratos según corresponda.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 66, fracción III de los Lineamientos establece lo siguiente:

“Artículo 66. Del plazo para la presentación del Programa de Transición.

Las solicitudes de aprobación del Programa de Transición referidas en los artículos 63, 64, 65 y 65 Bis de los Lineamientos deberán presentarse conforme lo siguiente:

(...)

*III. **Para los casos previstos en el artículo 65 Bis de los Lineamientos, al momento de la presentación del Informe de Evaluación Inicial.**”*

[Énfasis añadido]

En tal contexto, esta Comisión tiene conocimiento de lo siguiente:

- a) Mediante escrito recibido el 20 de julio de 2022, el Operador presentó ante esta Comisión el Informe de Evaluación Inicial asociado al Descubrimiento, en el cual manifestó expresamente su intención de llevar a cabo actividades de



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Producción Temprana así como el compromiso de cumplir con las obligaciones asociadas a la producción de Hidrocarburos hasta la aprobación del Programa de Transición conforme al Contrato, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 Bis de los Lineamientos.

En respuesta, mediante el oficio 240.1524/2022 de 21 de septiembre de 2022, la Comisión resolvió de manera favorable el Informe de Evaluación Inicial.

- b) Mediante escrito recibido el 11 de agosto de 2022, el Operador sometió a consideración de la Comisión la Solicitud en términos del artículo 65 Bis de los Lineamientos.

En tal contexto, se advierte que la Solicitud fue presentada el 11 de agosto de 2022, es decir, sin considerar lo establecido en el artículo 66, fracción III de los Lineamientos, mismo que refiere que el Programa de Transición debe ser ingresado al momento de la presentación del Informe de Evaluación Inicial; no obstante, esta Comisión considera procedente conocer de la Solicitud.

Lo anterior, en aras de promover el desarrollo de las actividades de Extracción en beneficio del País de conformidad con las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Finalmente, cabe señalar que la Solicitud fue presentada en términos de lo dispuesto en los artículos 45, séptimo párrafo, 52 Bis, 69, fracción III, 70, 71 y el Anexo III, apartado I.C de los Lineamientos.

II. Evaluación de las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Derivado del análisis realizado en el Anexo Único, la Solicitud cumple con las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, conforme a lo siguiente:

1. Acelera el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país;
2. La utilización de la tecnología más adecuada para la exploración y extracción de hidrocarburos, en función de los resultados productivos y económicos;
3. Promueve el desarrollo de las actividades de Extracción de Hidrocarburos en beneficio del país, y
4. Procura el aprovechamiento del gas natural asociado en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Lo anterior, en términos del apartado VIII del Anexo Único.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

III. Cumplimiento de los requisitos y criterios de evaluación establecidos en los artículos 52 Bis, 65 Bis, 69, fracción III, 71 y el Anexo III, apartado I.C de los Lineamientos.

De conformidad con los artículos 52 Bis, 65 Bis y 71 de los Lineamientos, el Operador incluyó en la Solicitud lo siguiente:

1. Presentación de la Solicitud conforme al formato APT y su instructivo;
2. Documento con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo III, apartado I.C de los Lineamientos;
3. Comprobante de pago del aprovechamiento respectivo, y
4. El Informe de Evaluación Inicial, en términos del artículo 52 Bis de los Lineamientos.

Asimismo, la Solicitud cumple con lo establecido en el artículo 69, fracción III de los Lineamientos.

a) Actividades y metas físicas.

El objetivo de la Solicitud es realizar actividades de Producción Temprana por un periodo de hasta 24 meses, acorde a la vigencia del Programa de Evaluación aprobado, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 71, tercer párrafo de los Lineamientos, mismas que son:

- i. Operación y Mantenimiento Pozo Ébano-3000EXP;
- ii. Medición Bifásica continua y caracterización de los fluidos;
- iii. Medición Bifásica periódica con equipo testing y caracterización de los fluidos;
- iv. Sistema de Monitoreo de parámetros de operación en tiempo real al Pozo Ébano-3000EXP, y
- v. Servicio de Extracción e Introducción de Bombeo de Cavidades Progresivas.

Lo anterior, en términos de los apartados II y V del Anexo Único.

b) Medición de Hidrocarburos.

Derivado de un análisis realizado a la Solicitud se concluye que fue analizada por esta Comisión de conformidad con el artículo 42 Bis de los Lineamientos de Medición, el cual señala que tratándose de Contratos cuyos campos sean susceptibles de iniciar producción previo a la



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

implementación de los Puntos de Medición y Mecanismos de Medición derivados de producción temprana o aprobados dentro de los planes respectivos, deberá presentar, a consideración de la Comisión, dentro del Plan o Programa correspondiente, una propuesta de Punto de Medición provisional por tipo de Hidrocarburo, a efecto de iniciar o continuar con la Producción respectiva, la cual deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

- i. Identificación y ubicación del Punto de Medición;
- ii. Responsable Oficial, y
- iii. El mecanismo, sistema, procedimiento o acuerdo con algún Operador Petrolero para llevar a cabo la medición, determinación o asignación del volumen, calidad y precio por cada tipo de Hidrocarburo.
- iv. El programa de Diagnósticos a realizar durante la implementación del Punto de Medición provisional.

En consecuencia, de conformidad con el Anexo Único, la Comisión llevó a cabo la evaluación técnica de la información remitida por el Operador, a fin de verificar la congruencia de esta, de la cual se concluyó que el Operador propone el Punto de Medición provisional, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 Bis de los Lineamientos y 42 Bis de los Lineamientos de Medición.

Al respecto, cabe señalar que se identificó el Punto de Medición provisional para Petróleo, se determinó su ubicación, así como la designación del Responsable Oficial para la Medición de los Hidrocarburos en el Área Contractual.

En relación con dicho Punto de Medición, la Comisión tomó en consideración la opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual fue emitida mediante oficio oficio 352-A-I-147 de 27 de septiembre del 2022.

En atención al contenido de dicha opinión, se advierte que el Punto de Medición provisional propuesto por el Operador es viable, congruente y cumple con el artículo 42 Bis de los Lineamientos de Medición.

Lo anterior, en términos del apartado V, inciso c) del Anexo Único.

c) Análisis Económico.

Conforme a la información presentada por el Operador en la Solicitud, se concluye que es consistente con las actividades propuestas y cumple con lo establecido en los *LINEAMIENTOS para la elaboración y presentación de*



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados en el DOF el 6 de marzo de 2015 y sus respectivas modificaciones del 6 de julio de 2015 y 28 de noviembre de 2016.

Lo anterior, en términos del apartado V, inciso b) del Anexo Único.

d) Aprovechamiento del Gas Natural.

De un análisis a la Solicitud y conforme al análisis Técnico – Económico presentado por el Operador, se concluye que no resulta viable la implementación de alguna de las formas de aprovechamiento establecidas en el artículo 5 de las Disposiciones Técnicas.

En consecuencia, el Operador realizará la destrucción controlada de la totalidad del gas producido durante la vigencia del Programa de Transición, de conformidad con los artículos 6, fracción I y II de las Disposiciones Técnicas.

Lo anterior, en términos del apartado V, inciso d) del Anexo Único.

e) Sistema de Administración.

Por oficio 250.1255/2022 de 4 de octubre de 2022, la Comisión remitió a la Agencia la Solicitud a fin de que fuera considerada en los trámites o autorizaciones iniciados por el Operador.

Por tanto, la presente Resolución se emite sin perjuicio de la obligación del Operador de atender la Normativa emitida por la Agencia, lo anterior atendiendo al esquema de autonomía técnica, operativa y de gestión de la Comisión, descrito en los artículos 3 y 22, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Lo anterior, en términos del apartado VII del Anexo Único.

IV. Indicadores de supervisión del cumplimiento.

Conforme a las actividades propuestas por el Operador al Programa de Transición, se identificaron los indicadores necesarios para evaluar el desempeño de la ejecución y supervisar el cumplimiento de las actividades programadas, tal como se establece en el apartado VI del Anexo Único, *Mecanismos de revisión de la Eficiencia Operativa en la Extracción y métricas de evaluación del Programa de*



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Transición, lo anterior de conformidad con el artículo 100, fracción I, inciso c. de los Lineamientos.

CUARTO.- Que derivado de lo expuesto en el Considerando anterior y con base en lo establecido en el Anexo Único, se concluye que la Solicitud resulta técnicamente viable, en atención a que las actividades detalladas permitirán prolongar el tiempo de vida del Pozo, con el objeto de maximizar la recuperación de Hidrocarburos en condiciones técnica y económicamente viables.

Sin perjuicio de lo anterior, para la ejecución de las actividades relacionadas con la Solicitud, el Operador deberá cumplir con la normativa emitida por esta Comisión, así como en lo concerniente a las gestiones administrativas que deban llevarse a cabo ante la Agencia y demás autoridades administrativas, a fin de contar con las autorizaciones, aprobaciones, permisos y demás actos administrativos o requisitos que resulten necesarios para el inicio de las Actividades Petroleras propuestas en el Programa de Transición materia de aprobación de la presente Resolución, en adición a la presentación de información que resulte necesaria para su seguimiento, todo ello de conformidad con el artículo 47, fracción VIII de la Ley de Hidrocarburos.

Finalmente, en caso de que sea necesario el acceso de terceros al Área Contractual, o en su caso el Operador requiera el acceso a diversas Áreas Contractuales o de Asignación, los Operadores Petroleros involucrados deberán procurar las gestiones que resulten conducentes para la ejecución de las Actividades Petroleras, en términos del artículo 98 de la Ley de Hidrocarburos.

En consecuencia, y atendiendo al marco jurídico aplicable, el Órgano de Gobierno de la Comisión, por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el Programa de Transición en términos del Considerando Tercero y Cuarto del Anexo Único de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar la propuesta del Punto de Medición provisional presentado por el Operador, conforme lo señalado en el Considerando Tercero y al Anexo Único de la presente Resolución.

TERCERO.- Aprobar los indicadores de supervisión del cumplimiento en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución.

CUARTO.- Notificar al Operador que deberá contar con las autorizaciones, aprobaciones, permisos y demás actos administrativos o requisitos que resulten necesarios para poder dar inicio a las Actividades Petroleras establecidas en el Programa de Transición materia de aprobación de la presente Resolución. Asimismo,



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

deberá atender la normativa emitida por las autoridades competentes en materia de Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII de la Ley de Hidrocarburos.

QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Operador y hacerla del conocimiento de las Secretarías de Energía; Economía y de Hacienda y Crédito Público; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de la Dirección General de Consulta, así como a la Dirección General de Seguimiento de Contratos en esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Inscribir la presente Resolución **CNH.E.89.008/2022** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior con fundamento en los artículos 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CIUDAD DE MÉXICO A 6 DE DICIEMBRE DE 2022

**COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**AGUSTÍN DÍAZ LASTRA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA**

**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO**

**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO**